



Roj: **STSJ CL 4624/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4624**

Id Cendoj: **09059340012016100682**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2016**

Nº de Recurso: **662/2016**

Nº de Resolución: **708/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA JOSE RENEDO JUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00708/2016**

**RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 662/2016**

**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 708/2016**

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Magistrada**

---

En la ciudad de Burgos, a veintidós de Diciembre de dos mil dieciséis.

En el recurso de Suplicación número 662/2016, interpuesto por DON Florentino , DON Marcial , DON Sixto , DON Pedro Jesús y DON Ceferino , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos número 352/2016, y cuatro más acumulados, seguidos a instancia de los recurrentes, contra, DRONOSPAN HOLDINGS SPAIN S.L. y KRONOSPAN S.L., en reclamación sobre Cantidad. Ha actuado como Ponente la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María José Renedo Juárez**, que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 16 de septiembre de 2016 , cuya parte dispositiva dice: Desestimo la excepción de prescripción y desestimo la demanda interpuesta por D. Marcial



, D. Florentino , D. Pedro Jesús , D. Sixto y D. Ceferino contra las empresas KRONOSPAN HOLDING SPAIN S.L. y KRONOSPAN S.L. a quienes absuelvo.

**SEGUNDO** .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**.- Los actores que a continuación se relacionan han prestado servicios para INTERBON S.A. en los periodos que se relacionan: - D. Marcial : 1-12-04 a 27-3-12. - D. Florentino : 3-1-07 a 31-10-11. - D. Pedro Jesús : 24-4-82 a 27-3-12. - D. Sixto : 21-6-02 a 27-3-12. - D. Ceferino : 21-6-02 a 12-5-10. **SEGUNDO**.- La citada empresa fue declarada en situación de concurso de acreedores por auto del Juzgado de lo Mercantil de Burgos de 27-7-11 . Por auto de dicho Juzgado de 11-9-12 se adjudica a la hoy demandada KRONOSPAN HOLDING SPAIN S.L. (antes BUSSINESVITA S.L.) todos los bienes y derechos de la concursada. Esta adquisición se consuma por auto de dicho Juzgado de 20-5-15 y en el mismo se alude a la obligación del adquirente respecto de los créditos laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y 146 y 149 Ley Concursal . **TERCERO**.- La Administración Concursal tras la finalización del concurso y con fecha 15-3-16 expide un certificado en cuya virtud establece que los demandantes tienen créditos por importe de 2593,62 euros, 2791,38 euros, 4283,96 euros, 3047,33 euros y 11697,95 euros. **CUARTO**.- Reclaman dichas sumas. Presentan papeleta de conciliación el 14-4-16. Se celebran actos de conciliación sin avenencia el 3-5-16. Interponen demanda para ante este Juzgado el 11-5-16.

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación DON Florentino , DON Marcial , DON Sixto , DON Pedro Jesús y DON Ceferino , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO** .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Desestimada la reclamación de cantidad efectuada por trabajadores de la empresa INTERBON frente a la empresa KRONOSPAN en virtud de un título certificado por la administración concursal, se interpone recurso en base al art 193 c de la LRJS . Por infracción del art 44 del ET .

Los motivos basados en el apartado c) del art. 193 se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, y el recurrente tiene la carga de:

- a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática;
- b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos ( artículo 196.2 de la LRJS lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Incluso declara esa doctrina jurisprudencial que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido. Señalamos lo anterior porque la parte recurrente se ha limitado a citar los preceptos que entiende infringidos por el Magistrado de instancia en la sentencia recurrida pero sin llegar a argumentar y razonar porque los entiende indebidamente aplicados, máxime cuando son los mismos preceptos en los que aquel se basa para desestimar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad.

De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, evitándose interpretaciones rigoristas que no se correspondan con la finalidad de la exigencia legal, y, dentro de esta doctrina, se ha enmarcado el control sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos ( STC 18/93 , 294/93 , 256/94 ).

El artículo 196 de la LRJS exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, debiendo en el caso de impugnación fáctica, señalar los medios de prueba, que pongan en evidencia el error del Juzgador, ya que la valoración de la prueba corresponde al Juzgador, citándose, asimismo, las normas del ordenamiento jurídico



(derecho positivo o sustantivo) o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Precepto que, como se dijo es acorde con el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener pleno conocimiento del "thema decidendi", para resolver congruentemente.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" ( TC 18/93 ).

Por cuanto ahora interesa, la sentencia del indicado Tribunal Constitucional nº 71/2002, de 8 de abril , vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios ( STC 230/2001, de 26 de noviembre ), correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del recurso que interponen ( STC 16/92 y 40/02 ), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del art. 191 de la Ley de procedimiento laboral en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el artículo 97.2 de la LRJS , al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada. El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral ( S.T.S. 18/11/1999 ).

En sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

El Juez de instancia desestima la excepción de prescripción y no estima suficiente el título presentado para reclamar frente a la nueva empresa subrogada.

El plazo de prescripción de la acción para exigir DEUDA en el supuesto de Sucesión de empresa en el marco de un concurso de acreedores por deudas salariales preconcursales y en orden a la Responsabilidad solidaria de la adquirente, es de tres años.

STSJCL 2591/2014 Recurso: 666/2014 Fecha 04/06/2014 Ponente: Susana Maria Molina Gutierrez declara :

*"Por una parte sostiene que al margen de la interpretación que haya de darse al auto de adjudicación dictado por el juez del concurso, la nueva titular de la unidad productiva comunicó al actor la sucesión empresarial producida y se hizo cargo de su relación lo que en todo caso determina su responsabilidad solidaria. Por otra parte, afirma que conforme a lo previsto en el art. 44.3 ET , el plazo de prescripción para que el trabajador reclame a la adquirente las deudas salariales reconocidas en el concurso es de tres años a contar desde la fecha en que tuvo lugar la transmisión.*



Es incuestionable que el tenor del artículo 44 del estatuto laboral, supone que en los supuestos de sucesión de empresa la empresa sucesora se hace responsable de la empresa tal y como se encontraba, siendo responsable hacia el futuro de las obligaciones empresariales y respondiendo en los términos del número 3 del artículo 44 del estatuto laboral que establece : "Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos intervivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas."

Luego se confirma la desestimación de la excepción de prescripción

**SEGUNDO** .-Esta Sala ha dictado sentencias- entre otras- remitiendo a ejecución de sentencia en el J.Mercantil procedimientos sobre la misma empresa cuando estaba vivo el Concurso en autos STSJ, Social sección 1 **STSJ CL 1264/2014** -) Sentencia: 215/2014 | Recurso: 217/2014 **STSJ CL 4143/2014** Sentencia: 608/2014 | Recurso: 614/2014 .

Concluido el mismo en fecha 1-12-2015 -archivado por Diligencia de Ordenación- en sentencia recaída el 1-12-2016 nº 648 rec suplicación 619/2016 se declaro la inadecuación de procedimiento de la reclamación de una indemnización por despido para seguirse ante el J.Social que dictó su extinción.

La presente reclamación trae su causa en la certificación de la Administración Concursal y se desconocen las fechas de devengo, materias y naturaleza de los créditos preconcursales.

Es incuestionada la sucesión de empresa.

El *art. 44 ET* , regulador de la sucesión de empresa, fue modificado por la Ley 12/2001, de 9 de julio, debido a la necesidad de adaptar nuestro derecho interno a la normativa comunitaria, como consecuencia de la modificación operada por la Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, y también por la falta de incorporación a nuestro ordenamiento de determinados mandatos de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977. Normativa comunitaria constituida, al tiempo de promulgarse la Ley 12/2001, por la *Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, que parte del mantenimiento de las relaciones laborales y de los derechos y obligaciones de los trabajadores en caso de traspaso de la empresa (arts. 3 y 4 )*.

Ahora bien, el *art. 5.1 de la Directiva 2001/23/CE* , contiene una excepción en orden al mantenimiento de las condiciones de trabajo del personal subrogado, al indicar que los arts. 3 y 4 de dicha Directiva no serán de aplicación a los traspasos de empresa cuando el cedente se encuentre inmerso en un proceso de quiebra o "de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente)"

Por tanto, en los casos de quiebra o insolvencia la norma comunitaria admite las siguientes posibilidades dentro de la regulación de la sucesión de empresa.

La regla general es la inaplicación de las garantías inherentes a la sucesión a las empresas en situación de concurso (art. 5.1).

La excepción a dicha regla es que el Estado Miembro establezca expresamente la aplicación de la normativa de la sucesión (art. 5.1). En este caso se abren dos posibilidades. Cabe que el régimen sucesorio se aplique en su totalidad o que se modalice, limitando la responsabilidad del adquirente o pactando nuevas condiciones contractuales [art. 5.2 a) y b)].

En nuestro Ordenamiento Jurídico, antes de la reforma operada por el RDL 3/2012, de 10 de febrero, el *apartado undécimo del artículo 51 ET* establecía que en los casos de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma era aplicable el *artículo 44 ET* si lo vendido comprendía los elementos necesarios y suficientes para la continuidad de la actividad empresarial.

La Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, introdujo el *artículo 57 bis ET* , en el que se dispone que "en caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal". La norma emplea la técnica de la remisión normativa.

La legislación concursal contempla dos posibles soluciones al concurso, a saber, el convenio o la liquidación. En la fase de liquidación se aplican los *artículos 148 y 149 de dicha LC* , que prevén un régimen jurídico distinto según que se haya elaborado y aprobado un plan de liquidación o no. Las operaciones de venta pueden comprender la totalidad de la empresa, unidades productivas autónomas o elementos patrimoniales aislados.



Por consiguiente, para determinar el régimen legal que nuestro Ordenamiento otorga a los supuestos de sucesión de empresas en situación concursal, sería preciso examinar cuáles son las especialidades que la LC prevé para la fase de liquidación con plan.

**Antes de la reforma operada por el RD 11/2014**, de 5 de septiembre, el *apartado segundo del artículo 149 LC* contenía la única referencia expresa a la posibilidad de que tuviera lugar una sucesión de empresa al decir: "Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. (...)". La redacción del *artículo 149.2 LC* recogía de forma literal, la definición de sucesión de empresa del *artículo 44.2 ET*. Ésta se produce cuando "la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria"

Por tanto, en las reglas supletorias se fija una sucesión legal, si bien modalizada, dado que el Juez de lo Mercantil puede limitar la responsabilidad solidaria del adquirente. La norma regulaba una sucesión de empresa que se producía por imperativo legal, esto es, una excepción a la norma general. Imponía la aplicación de la sucesión de empresa, pero limitaba sus efectos en sentido prácticamente idéntico al *artículo 5.2.a) de la Directiva Comunitaria 2001/23/CE*.

Por su parte, el *artículo 148.1 LC*, al regular el plan de liquidación, se refería a la venta global de la empresa o de cada unidad productiva ("del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos"), pero no añadía calificativo alguno. Esto es, no hablaba de unidad productiva autónoma, a diferencia del *artículo 149.2 LC*, ni tampoco mencionaba la posible existencia de una sucesión a efectos laborales. *STSJ Cantabria de 4 de junio de 2015 (rec. 300/2015)*

En la venta global de la empresa o de una unidad productiva independiente con continuación de actividad, producidos en fase de liquidación con plan, es aplicable o no el régimen del *artículo 44 ET* .????

La falta de mención no sólo en el *artículo 148 LC*, sino también en los *arts. 43.2 y 100.2 LC*, puede llevar a considerar que la norma especial concursal, a la que todavía remite el *artículo 57 bis ET*, no contenía la "disposición en contrario", a la que alude el artículo 5.1 de la Directiva comunitaria. Por tanto, en principio, no les sería aplicable el régimen de la sucesión de empresa.

Por tanto, parecía que la norma había querido incluir otras responsabilidades posibles a las que debía hacer frente el adquirente, dentro de las cuales se encontraría la responsabilidad solidaria derivada de una posible sucesión de empresa.

La regulación contenida en nuestra normativa especial era ciertamente compleja. La excepción a la regla general se contemplaba a través de una norma de aplicación subsidiaria. Quizás por ello un amplio sector doctrinal (Montoya Melgar, entre otros) consideró que el convenio -anticipado o de asunción- o el plan de liquidación eran los instrumentos hábiles para regular la aplicación de la sucesión de empresa. Pero si no lo hicieren, sería aplicable el régimen del *artículo 44 ET*, ya sea limitando la responsabilidad solidaria de la adquirente (*art. 149.2 LC*) o sin limitación alguna.

Esta interpretación parece avalada por la nueva redacción de los *artículos 43, 100 y 149 LC*, **tras la reforma introducida por el RDL 11/2014**, de 5 de septiembre, que introdujo una expresa regulación de los efectos de la transmisión de unidades productivas en el *artículo 146 bis LC*, al que expresamente remiten los *artículos 43 y 100 LC*, relativo a las especialidades en materia de transmisiones de unidades productivas. Dada la ubicación sistemática del precepto (dentro de la sección dedicada a los efectos de la liquidación), parece que regula las transmisiones producidas en la fase común, en la de convenio y también en la fase de liquidación con plan. Se mantiene el principio dispositivo. El adquirente es quien puede asumir la obligación de subrogación de derechos y obligaciones derivados de los contratos afectos a la actividad.

Ahora bien, el *apartado tercero del artículo 146 bis LC* exceptúa los supuestos a los que sea aplicable el *artículo 44 ET* "de sucesión de empresa".

Por su parte, el *apartado cuarto del referido art. 146 bis LC*, establece que la transmisión de la unidad productiva no impone la obligación de hacer frente a los créditos no satisfechos por el concursado, salvo que el adquirente asuma dicha obligación. Pero regula también una excepción. Se trata de los supuestos en los que exista "disposición en contrario" y "siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 149.2 LC*"

De este modo, con la redacción dada por el RDL 11/2014 (de aplicación a partir del 07/09/2014), y la posterior dada por la *Ley 9/2015, de 25 de mayo (vigente desde el 27/05/2015)* el convenio puede establecer que se aplique el efecto subrogatorio y también la asunción de las obligaciones de abono de los créditos anteriores a la



*sucesión. Pero si concurren los requisitos del artículo 44 ET no es posible eludir su aplicación, por imperativo de los apartados tercero y cuarto del artículo 146 bis LC . Por tanto, la única especialidad concursal será la limitación de la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 149 LC . La reforma legal introducida a partir del 7 de septiembre de 2014 parece aclarar la compleja situación anterior, ratificando la interpretación que anunciamos. Esto es, el instituto de la sucesión de empresa será aplicable a los supuestos de ventas de unidades productivas en sede concursal, cuando concurren los requisitos legales del artículo 44 ET .*

El art. 100.2 LC prevé que en la propuesta de convenio podrán incluirse proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional, o bien de determinadas unidades productivas. E "incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional" y "del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio", en cuyo caso "deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores".

La doctrina se ha planteado si esta propuesta de convenio puede excluir las garantías del art. 44 ET y, en este sentido, **se distingue entre el régimen de conservación de los contratos de trabajo y el alcance de la responsabilidad del adquirente por las deudas anteriores a la transmisión. La Junta de Acreedores puede disponer de sus créditos dentro de los límites subjetivos de la eficacia del convenio .**

En la liquidación la Ley distingue según exista plan o no.

En el primer supuesto, el art. 149.1 LC prevé que el plan de liquidación debe contemplar siempre que sea factible "la enajenación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos", debiendo, en tal caso, someterse a informe de los representantes de los trabajadores, "a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación", que serán resueltas por auto.

El art. 149.2 LC , en efecto, autoriza al juez del concurso para acordar que "el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el art. 33 ET ".

Se limita el alcance de la responsabilidad solidaria del adquirente prevista en el art. 44.3 ET . La exoneración de responsabilidad únicamente afectaba a los importes que, de acuerdo con el art. 33 ET , le corresponde pagar al FOGASA; de las deudas que excedan de esos importes responderá, en todo caso, el adquirente.

En el hecho probado 2º se dice que en el Auto: "**se alude a la obligación del adquirente respecto de Iso créditos laborales en virtud del art 44 ET y 146 y 149 de la LC .**

De la literalidad del certificado se extrae la siguiente conclusión:

**" certifico los créditos pendientes de pago en el concurso a los acreedores trabajadores por la deuda salarial actual no satisfecha y su clasificación concursal ".**

Lo que no determina en ningún caso que los créditos hoy objeto de reclamación hayan sido incluidos, reconocidos en el Concurso y por el Juez del Concurso para ser objeto de enajenación. Máxime cuando la Administración Concursal expide la certificación una vez archivado el Concurso.

Por todo lo que manteniendo dicho criterio y aplicado al presente procedimiento la revisión no debe prosperar, al no evidenciarse error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida (*ex artículo 97-2 LPL* ) y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990 ) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC .

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( *Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999* ), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto



el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Por todo lo que procede la desestimación y confirmación de la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por DON Florentino , DON Marcial , DON Sixto , DON Pedro Jesús y DON Ceferino , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos número 352/2016, y cuatro más acumulados, seguidos a instancia de los recurrentes, contra, KRONOSPAN HOLDINGS SPAIN S.L. y KRONOSPAN S.L., en reclamación sobre Cantidad. y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000662/2016.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.